



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



ACUERDO DE CONCEJO N°003-2026- MDM

Moche, 12 de enero de 2026

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, celebrado el día 12 de enero de 2026; Ordenanza Municipal N°015-2025-MDM; Acuerdo de Concejo N°053-2025-MDM; Acuerdo de Concejo N°214-2025-MDM; informe N°968-2025-GAT-MDM, remitiendo el proyecto de "ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, FIJACION DE IMPUESTO MINIMO DE IMPUESTO PREDIAL, BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO Y FIJACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026"; informe legal N°0005-2026-OGAJ/MDM y;

CONSIDERANDO:

- SOBRE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y FIJACIÓN DE IMPUESTO MÍNIMO POR IMPUESTO PREDIAL.

Que, la administración municipal se rige por los principios consagrados en la Ley N°27444, teniendo entre uno de ellos, el Principio de Legalidad, el cual refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En este sentido, el artículo 70° de la Ley N°27972, establece que el sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Que, ante ello, mediante el Decreto Legislativo N°776, se declarar de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N°776 y artículo 3° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, establecen que las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II; b) Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III; c) Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV. d) Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

De igual manera, el artículo 6° del Decreto Legislativo N°776 y artículo 6° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, señalan que los impuestos municipales son exclusivamente los siguientes: a) Impuesto Predial, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular, d) Impuesto a las Apuestas, e) Impuesto a los Juegos, Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N°776 y artículo 8° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, establecen que el impuesto predial, es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación; dicha recaudación,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

En este sentido, el literal a) de la Norma II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF y norma II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 816, definen al impuesto, como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

De igual manera, se tiene al segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 776 y segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, los cuales establecen que las municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria —UIT— vigente al 01 de enero de cada ejercicio.

De otro lado, el literal a) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776 y literal a) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe:

"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) **Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga**

b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras."

En este contexto, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 776 y artículo 15° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisan que el impuesto podrá cancelarse **al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año** o en **forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales**. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero.

- SOBRE FIJACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MOCHE



Que, el primer párrafo del artículo 29° del Decreto Supremo N°133-2013-EF señala que el pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria; la Administración Tributaria.

En este sentido, el literal b) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los impuestos podrán cancelarse en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales en este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero, las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Que, siendo esto así, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 33° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengará en un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior; asimismo, la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo; en los casos de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

De igual manera, el tercer y cuarto párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N°133-2013-EF, han establecido que la administración tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33°, el cumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago, para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

En este sentido, artículo único de la Resolución de Superintendencia N°000044-2021/SUNAT, ha fijado en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio aplicable a partir del primero de abril de 2021 a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

De otro lado, el literal a) del artículo 68° del Decreto Legislativo N°776 y literal a) del artículo 68° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, señalan que las tasas por arbitrios, son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, calculado dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

En este sentido, a través del artículo 41° del Decreto Legislativo N°816, establece que excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren; entendiéndose por condonación de la deuda, a la efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, extinguiendo la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero, implicando la renuncia que realiza el acreedor a su derecho, vale decir, es la renuncia graciosa (artículo 1295° del Decreto Legislativo N°295)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



Que, como puede apreciarse, la condonación constituye un acto de liberalidad del acreedor de la deuda, el cual renuncia a su derecho a cobrar la misma en forma total o parcial; es decir que, el condonar total o parcialmente la deuda no implica que se hubiere modificado el valor de la operación sino simplemente que el acreedor ha abandonado voluntariamente su derecho a cobrar su acreencia.

Que, siendo esto así, el artículo 40° de la Ley N°27972 concordado con el segundo párrafo del literal f) de la norma IV del Decreto Legislativo N°816, ha definido a las ordenanzas de las municipalidades distritales, como las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se crea, modifica, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

De lo anterior acotado, se puede colegir que el proyecto de **Ordenanza Municipal que establece la prórroga para la presentación de declaración jurada, cronograma de vencimiento de pago de los tributos municipales, fijación de impuesto mínimo de impuesto predial, incentivos tributarios por pronto pago y fijación de la tasa de interés moratorio (TIM) para el ejercicio fiscal 2026**, tiene como finalidad captar ingresos producto de la puesta en conocimiento a los contribuyentes de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, así como mejorar la recaudación, generando mayor conciencia tributaria; por lo que, estando a lo prescrito por el artículo 8°, 13°, 14°, 15° del Decreto Legislativo N° 776, artículo 8°, 13°, 14°, 15° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, artículo 29°, tercer y cuarto párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N° 133-2013EF y artículo único de la Resolución de Superintendencia N°000044-2021/SUNAT, resulta procedente para su aprobación, debiéndose elevar al Pleno del Concejo Municipal para su debate y de ser el caso su aprobación respectiva, en mérito a la atribución conferida en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°015-2025-MDM, aprobándose el Régimen Tributario de los Servicios Públicos de Parques y Jardines (PJ), Barrido de calles (BC), Residuos Sólidos (RS), y de Serenazgo (SS) del Distrito de Moche para el ejercicio fiscal 2026.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N°053-2025-MDM, aprobando la Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen Tributario de los Servicios Públicos de Parques y Jardines (PJ), Barrido de calles(BC), Residuos Sólidos (RS), y de Serenazgo(SS) del Distrito de Moche para el ejercicio fiscal 2026.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N°214-2025MPT, ratificando la Ordenanza Municipal N°015-2025-MDM — "Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Servicios Públicos de Parques y Jardines (PJ), Barrido de calles(BC), Residuos Sólidos (RS), y de Serenazgo (SS) del Distrito de Moche para el ejercicio fiscal 2026".

Que se publico mediante el Diario LA REPUBLICA la Ordenanza Municipal N°015-2025-MDM

Que, mediante informe N°968-2025-GAT-MDM suscrito por el gerente de administración tributaria, remitiendo el proyecto de Ordenanza Municipal que establece la prórroga para la presentación de declaración jurada, cronograma de vencimiento de pago de los tributos municipales, fijación de impuesto mínimo de impuesto predial, incentivo tributarios por pronto pago y fijación de la tasa de interés moratorio (TIM) para el ejercicio fiscal 2026, con la finalidad captar ingresos producto de la puesta en conocimiento a los contribuyentes de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, así como mejorar la recaudación, generando mayor conciencia tributaria,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



Que, mediante **informe legal N°005-2026-OGAJ/MDM**, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye (...) "**Elevar, al Pleno de Concejo Municipal, la Ordenanza Municipal que establece la prórroga para la presentación de declaración jurada, cronograma de vencimiento de pago de los tributos municipales, fijación de impuesto mínimo de impuesto predial, incentivos tributarios por pronto pago y fijación de la tasa de interese moratorio (TIM) para el ejercicio fiscal 2026**, para que en mérito a las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N°27972, proceda al debate y de ser el caso la aprobación correspondiente, en mérito a lo señalado en el informe N°968-2025-GAT-MDM, así como lo prescrito por el artículo 8°, 13°, 14°, 15° del Decreto Legislativo N°776, artículo 8°, 13°, 14°, 15° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, artículo 29°, tercer y cuarto párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N°133-2013-EF y artículo único de la Resolución de Superintendencia N°000044-2021/SUNAT.

El pleno del Concejo Municipal estando a lo expuesto y en uso de sus facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, y con la dispensa de la aprobación y lectura del acta, aprobó **UNANIMIDAD** lo siguiente:

SE ACORDO:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la "**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, FIJACION DE IMPUESTO MINIMO DE IMPUESTO PREDIAL, INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO Y FIJACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**" compuesto por 11° artículos que forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal; y las demás áreas competentes el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la Ordenanza Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE
ARQ. ROBERTO OCTAVIO CHAVEZ OLIVOS
ALCALDE